



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, quince de agosto de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 263

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandante: Gerardina Cuscue Tunja.

Demandados: María Lucía Tunja de Muñoz, Manuel Santo Muñoz Piso y demás personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2023-000-63-00

Sería del caso admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor, sino se observaran serias irregularidades que indefectiblemente llevan a su inadmisión.

El art. 90 del Código General del Proceso, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero establece lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

1.- El profesional del derecho, abogado Rodolfo Lozano Díaz, manifiesta actuar en calidad de procurador judicial de la demandante Gerardina Cuscue Tunja, sin aportar el poder. Anexo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- Dirige la demanda contra María Lucía Tunja de Muñoz y Manuel Santo Muñoz Piso, y adjunta sus registros civiles de defunción, cuando los convocados deberían ser herederos conocidos e indeterminados de los interfectos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

3.- No dirige la demanda contra el señor Ricaurte Anacona Cuscue, titular de parte del derecho adjudicado en la sucesión de Juan de la Cruz Cuscue y María Visitación Tunja de Cuscue (anotación No. 03 folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de prescripción).

4.- Menciona como demandante a la señora Gerardina Cuscue Tunja y más adelante la llama Gerardina Tunja de Muñoz, afirmando de aquella haber adquirido parte del predio a usucapir; no obstante, al folio de matrícula inmobiliaria respectivo aparece registrada como titular de derechos Gerardina Cuscue de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.463.169, siendo necesario aclarar el nombre de la demandante prescribiente y adjuntar la documentación pertinente que así lo establezca.

5.- No allega con la demanda **el certificado especial de tradición** del predio rural "Agua Negra" distinguido con matrícula inmobiliaria 134-11020 anexo obligado para los juicios declarativos de pertenencia (art. 375 numeral 5 del Código General del Proceso).

6.- No indica la cuantía (art. 82 numeral 9 del C.G.P.), ni incorpora a la demanda el avalúo catastral del inmueble a prescribir expedido por el **IGAC** (art. 26 numeral 3 ejuzdem). Cuantía y avalúo requerido para establecer competencia y trámite

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia instaurada por Gerardina Cuscue Tunja, contra María Lucía Tunja de Muñoz, Manuel Santos Muñoz Piso y demás personas indeterminadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:
Juan Carlos Valencia Peña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40c21b6c8f941aab675ef5bcea78d75ec9c7746ef32fec0183853f6311185f**

Documento generado en 15/08/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>